

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos Rol N° 239.429-2023, caratulados "Ilustre Municipalidad de Coronel con Servicio de Evaluación Ambiental" seguidos ante el Tercer Tribunal Ambiental, sobre reclamación del artículo 17 N°6 de Ley N° 20.600, la Municipalidad de Coronel ha reclamado en contra de la Resolución Exenta N° 202399101178, de 6 de marzo de 2023 de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que calificó favorablemente el proyecto "Ampliación Líneas de Transferencia de Productos" de Oxiquim S.A., tras acoger el reclamo de dicha empresa interpuesto en contra de la Resolución. Exenta N° 20220800177 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que había calificado su Declaración de Impacto Ambiental desfavorablemente.

Evacuado el informe pertinente del Servicio de Evaluación Ambiental, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta, sin costas.

En contra de dicho fallo, la reclamante, la Municipalidad de Coronel, dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:



Primero: Que, en su libelo de nulidad sustancial la municipalidad alega que en el fallo se ha incurrido en una errónea interpretación o aplicación de las normas de las que surge la legitimación activa de las municipalidades para interponer el reclamo de autos.

Señala que, cuando sus observaciones o informes no han sido debidamente considerados en la Resolución de Calificación Ambiental, se encuentran legitimadas para reclamar de ésta, pues la naturaleza, fines y competencia de los entes alcaldíos se los concede.

Declara que, de no haber mediado estos errores, la decisión del asunto controvertido habría versado sobre la legalidad que estima incurrida en la calificación ambiental del proyecto, es decir, en el fondo de su alegación, y en una cuestión de legitimación erróneamente interpretada.

Segundo: Que, el Tercer Tribunal Ambiental declara la falta de legitimación activa de la municipalidad, teniendo presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 N°5 de la Ley N° 20.600, son legitimados para interponer la acción referida ante los Tribunales Ambientales, las personas naturales y jurídicas que hubieren presentado sus reclamaciones de conformidad a la ley, lo que para el caso de autos, corresponde al artículo 30 bis, en relación al artículo 20 de Ley N° 19.300, es decir, en este caso están facultados para reclamar primero ante la Administración y



luego ante el Tribunal Ambiental, quienes hayan realizado observaciones en un proceso de participación ciudadana, y aquellas no hubiesen sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental.

Así, advirtiendo el tribunal que el municipio no compareció ni presentó observaciones en el proceso de Participación Ciudadana, su reclamación no pudo prosperar.

Tercero: Que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 N°5 de la Ley N° 20.600, podrán interponer una reclamación en contra de la resolución del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que se pronuncie sobre la Declaración de Impacto Ambiental en los términos del artículo 19 N°5 de la Ley N° 19.300, "las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley".

Estas normas se relacionan con lo señalado en el inciso quinto del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, que estipula: "Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución".

El referido artículo 20 de la Ley N° 19.300, indica en su inciso primero que "En contra de la resolución que

niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental", y luego, en su inciso cuarto, "De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley".

Finalmente, lo anterior debe concordarse con el artículo que se refiere a la reclamación que se ha interpuesto en autos, es decir, a la contenida en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, referido a "las



reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley”.

Cuarto: Que, según consta en el expediente administrativo y en la sentencia recurrida, en el proceso de Participación Ciudadana abierto en autos, sólo se formuló una única observación, presentada por la señora Paola Fuentes Pérez.

Quinto: Que, del análisis de lo expuesto, se advierte que la sentencia recurrida no incurre en el error de derecho que se le ha imputado, sino más bien, al contrario, ha fallado de conformidad a derecho, al no existir norma alguna que, en este caso, faculte a la municipalidad para interponer el recurso de reclamación dispuesto a favor de aquellos que estiman que sus observaciones presentadas en el proceso de Participación Ciudadana no fueron debidamente consideradas, sin siquiera haber presentado una observación en dicho procedimiento.

Sexto: Que, como consecuencia de lo anterior, el presente recurso no puede prosperar.



XRPZXUQYPJP

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 4985 por el señor Ricardo Durán Mococain, en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, con fecha 27 de septiembre de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N.º 239.429-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.





XRPZXUQYPJP

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



XRPZXUQYPJP